



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

RV: Proceso Ordinario Laboral Rad. 2021 - 055

1 mensaje

Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: memoriales <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

28 de junio de 2021, 10:34

Cordialmente,



**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL
CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

[j01lctoiba@cendoj.
ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Palacio de Justicia –
Oficina 711
Celular: 317-802-
5465
Ibagué - Tolima

De: Paola M <paolaamt@yahoo.es>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 10:31

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: Fw: Proceso Ordinario Laboral Rad. 2021 - 055

Paola Andrea Márquez Torres
Abogada

----- Mensaje reenviado -----

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Para: Paola M <paolaamt@yahoo.es>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 14:16:09 GMT-5

Asunto: Re: Proceso Ordinario Laboral Rad. 2021 - 055

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021_4628933 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta

de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la [calle 73 No 11 - 12 Oficina 301](#) en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El mié, 21 abr 2021 a las 17:30, Paola M (<paolaamt@yahoo.es>) escribió:

Buena tarde, actuando en calidad de apoderada de la señora DIANA MAGALY COBA PERDOMO, quien funge como demandante dentro del proceso Ordinario Laboral Rad. 2021 -055, contra COLPENSIONES y PORVENIR, de manera atenta adjunto en pdf, memorial de SUBSANCIÓN de demanda; Informando al despacho que el presente correo también ha sido enviado a las demandas, a los correos electrónicos que aparecen en la bandeja "cc".

Cordialmente,

Paola Andrea Márquez Torres

--
Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA -pdf-.pdf
655K

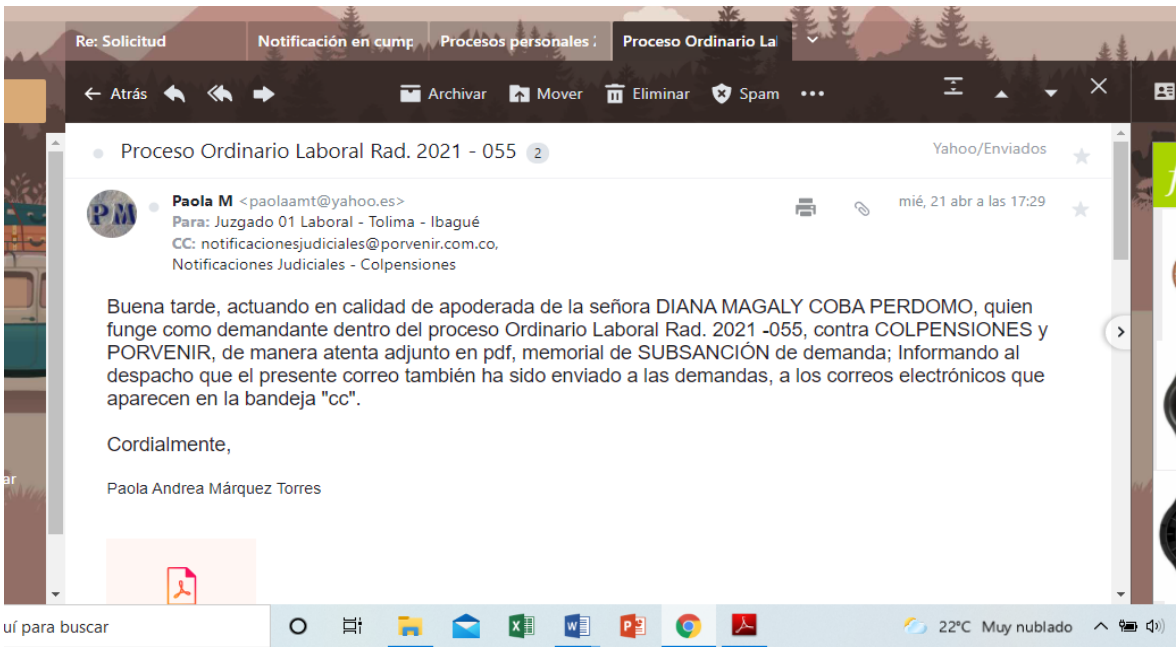
Honorable
Tribunal Superior – Sala Laboral del Circuito de Ibagué
Ciudad

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de DIANA MAGALY COBA PERDOMO contra con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES . Rad. 2021 - 055

PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES, actuando en calidad de apoderada de la señora DIANA MAGALY COBA PERDOMO, tal como consta en el expediente, de manera atenta me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que RECHAZA DEMANDA, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el 24 de junio de 2021, en razón a:

Fundamentos fácticos:

1. El 16 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, procedió a radicar la demanda ordinaria laboral de la referencia, tal como aparece en el sistema siglo XXI.
2. Con auto adiado el 19 de abril de 2021, el despacho en mención profiere auto inadmisorio de la demanda, argumentando como causal: “Conforme a lo preceptuado en el numeral 30 del artículo 25 del CPTSS, se debe consignar en la demanda el domicilio y dirección de las partes, se observa entonces que en la demanda no se indica dicha información, pues solo se translitera el correo electrónico de la apoderada de la demandante.”
3. A través de memorial enviado al buzón de correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito el 21 de abril de 2021:



4. En el memorial de subsanación al literal se indicó:

“**PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES**, actuando en calidad de apoderada de la señora **DIANA MAGALY COBA PERDOMO**, tal como consta en el expediente, de manera atenta me permito subsanar la demanda en los términos referidos por su despacho a través de auto de 19 de abril de 2021.

Se indicó como causal de inadmisión: “Conforme a lo preceptuado en el numeral 30 del artículo 25 del CPTSS, se debe consignar en la demanda el domicilio y dirección de las partes, se observa entonces que en la demanda no se indica dicha información, pues solo se translitera el correo electrónico de la apoderada de la demandante.”

Al respecto he de subsanar el defecto que, a juicio del despacho, recae sobre el acápite de notificaciones, en particular el de la parte demandante, el cual quedará así:

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante, **DIANA MAGALY COBA PERDOMO**, y la suscrita apoderada reciben notificaciones en la calle 12 No. 2-81, oficina 305, Edificio Acosta en la ciudad de Ibagué. Correo electrónico paolaamt@yahoo.es

COLPENSIONES, sede principal en Bogotá D.C., en la carrera 10 No. 72 - 33, Torre B Piso 11. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PORVENIR S.A., en Bogotá D.C., en la carrera 13 No. 26 A - 65. - Correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Con todo comedimiento, (...)”

5. Pese a haber presentado el escrito de subsanación, el 24 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, RECHAZA demanda, argumentando:

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 73001-31-05-001-2021-0055-00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda ordinaria laboral de fecha 19 de abril de 2021, pues se abstuvo de informar al despacho la dirección de su cliente y el correo electrónico de la misma, o la anotación de que esta no posee uno, haciendo solamente referencia a la dirección física y electrónica de la apoderada, pretermitiendo la norma procesal que así lo ordena, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIANA MAGALY COBA CONTRA PORVENIR y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso, efectuado a lo anterior pase las diligencias al **archivo definitivo**.

NOTIFÍQUESE



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 638
Hoy 25 de junio de 2021.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria
Sin firma autógrafa decreto 806 de 2020

6. No es cierto que no se hubiese dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues como quedó probado el escrito que fue presentado dentro del término otorgado por

la Ley procesal para tal fin, a más de contener textualmente la anotación que la suscrita apoderada y la demandante, recibimos notificaciones en "...la calle 12 No. 2-81, oficina 305, Edificio Acosta en la ciudad de Ibagué. Correo electrónico paolaamt@yahoo.es (...)"

Fundamentos Jurídicos

No comparte esta apoderada la decisión de Rechazo de demanda, del Juzgado de instancia, pues es evidente que el requisito de inadmisión fue subsanado en el tiempo otorgado para tal fin, y en los terminos indicados en el mismo, así que podermos encontrarnos frente a la negación al acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-99/11:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos (...)"

De modo tal que no podemos compartir los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, al indicar que no dimos cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, si se encuentra probado en el expediente lo contrario, encontrandonos entonces en un escenario contrario a lo preceptuado por la Corte Constitucional, referente al respeto de las garantías procesales que permiten someter ante la autoridad judicial un litigio

Peticiones

1. Se revoque la decisión de RECHAZO de la demanda proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, el 24 de junio de 2021.

En su lugar

2. Se ADMITA la demanda de la referencia, a efectos de proseguir con el trámite procesal dispuesto para las demandas ordinarias laborales.

Con todo comedimiento,

PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES
C.C. No. 38.144.966 expedida en Ibagué
T. P. No. 133437 del C. Sup. De la Jud.